

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	América María Meyes Otero y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00294 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante memorial del 15 de febrero de 2023 (Doc. 36), la apoderada judicial de la parte actora se pronuncia sobre el requerimiento que se le hizo mediante auto del 2 de febrero de 2023:

- **Citación de acreedor hipotecario**

Explica la abogada que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO fue disuelta y liquidada mediante el Decreto 1065 de 1999, y en su artículo 5 se enuncia que *“la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S.A.”*, por lo tanto, pide que se cite a esta última entidad bancaria.

Por ser procedente lo solicitado, se ORDENA CITAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que se pronuncie sobre el gravamen hipotecario constituido en favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO mediante la escritura 435 del 10 de octubre de 1995 de la Notaría Única de Agustín Codazzi (Cesar), sobre el inmueble con matrícula No. 192-16909 (anotación No. 3).

- **Inscripción de la demanda**

Tal como indica la apoderada accionante, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018 negó la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras depredado por ALCIRIS VILLAREAL OLAYA sobre el inmueble PARCELA No. 3 con folio de matrícula No. 192-16909, pero no hizo alusión al levantamiento de la medida cautelar.

Precisamente indica el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011: *“La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, **hasta la ejecutoria de la sentencia.**”*

Ahora, si dicho proceso finalizó – al menos en lo que atañe con el referido inmueble – le corresponderá a la acá demandante gestionar ante el Tribunal el levantamiento de dicha medida cautelar (si es que se trató de una omisión u olvido por parte del mismo), para

efectos de la inscripción de esta demanda y de la eventual servidumbre que se imponga (Art. 597- 10 del C.G.P.)

Se requiere a la parte actora para que adelante tales actuaciones en la mayor brevedad posible y aporte la prueba de ello al Despacho.

- **Certificación sobre vigencia de perito**

Finalmente, la parte actora da cumplimiento al último párrafo del auto admisorio de la demanda, aportando certificado reciente con respecto a la inscripción activa del perito OMAR LEÓN CAÑAS en el Registro Abierto de Avaluadores.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45356b24aed53743987d5b4d28eab859ffb40c267e9e85eab7c7ecc1015a6644**

Documento generado en 01/03/2023 07:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**